



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013160-002-2015-00120-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 08 y 09 del expediente digital, se hace necesario indicar que la misma no es procedente por cuanto la demandante la señora Martha Elena Mendoza Castro se encontraba en representación legal a sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad. Por tal motivo **se requiere a Liliana Marcela Avella Mendoza, Anderson Leonardo Avella Mendoza y Oscar Antonio Avella Mendoza, para que, en el término de cinco (5) días, otorguen poder al profesional de derecho de la Defensoría del Pueblo o de su confianza, para que los representen.**
2. **Requerir** a la parte actora y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICADO: 850013160-002-2018-00006-00**

Revisado el plenario observa este Despacho Judicial que al archivo digital N.60 del expediente, se arrimó memorial por medio del cual el Dr. **NELSON LOPEZ GARCIA**, apoderado judicial del extremo demandado señor **EVER TOMAS CAMPOS GIRALDO**, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al trámite del proceso que llama nuestra atención.

Para efectos de resolver el pedimento, oportuno resulta indicar que con ocasión al trámite de la referencia se decretaron y materializaron medidas cautelares, y que en la audiencia de que tratan las disposiciones contenidas en los artículos 372 y 373 del CGP, celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso, entre otros aspectos:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR que entre ERIN JHONNADRI VALCARCEL MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.149 y JOSE NOFAL CAMPOS LIZCANO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.387.457, existió unión marital de hecho a partir del 1 de junio de 2015 y hasta el 17 de enero de 2017, fecha de fallecimiento de este último.*

*SEGUNDO: DECLARAR que, entre los señores ERIN JHONNADRI VALCARCEL MALDONADO CC Y JOSE NOFAL CAMPOS LIZCANO (Q.E.P.D, no surgió sociedad patrimonial, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEXTO: Declarar terminado el presente proceso.*

*SEPTIMO: Archivar el expediente.(...)"*

Así las cosas, huelga resaltar, que si bien en la sentencia se declaró terminado el proceso, también es cierto que se olvidó decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de manera que el pedimento elevado por el Dr. NELSON LOPEZ GARCIA, apoderado judicial del extremo demandado señor Ever Tomas Campos Giraldo, se ajusta a derecho, especialmente a la disposición contenida en numeral 5° del art.597 del CGP.<sup>1</sup> y numeral 3° del art.598<sup>2</sup> ibidem, desde una interpretación sistemática de la norma, razón por la cual se dará trámite favorable al mismo, en consecuencia,

El Juzgado Segundo de Familia, de Yopal,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y materializadas con ocasión al diligenciamiento del trámite procesal *sub-examine*.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes para ante las autoridades competentes; claro está bajo la salvedad, que, en caso de existir medidas especiales de remanentes o derechos de crédito, u otras con prelación, entre otras, deberá obrarse de conformidad a la normatividad legal vigente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, dese trámite favorable a la petición elevada por la demandada EDNA LUCY CAMPOS LIZCANO, vista al archivo digital 56, dejándose las respectivas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

<sup>2</sup> 3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2018-00149-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Agregar y **poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta suministrada por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR (documento 51 del expediente digital).

**SEGUNDO:** **Requerir** al joven Juan Sebastián Mancipe Sierra, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder al estudiante de derecho o a un profesional del derecho de confianza que lo represente, atendiendo a que a la fecha es mayor de edad y cuenta con la capacidad legal para actuar directamente en el proceso y no a través su progenitora.

**TERCERO:** **Reconocer** a la estudiante de derecho Roselia Fernanda Camacho Pérez, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, como apoderado de la señora Alexi Yazmin Sierra Orozco, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Carlos Edelberto Estevez Sanabria.

**CUARTO:** **POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [rcamacho450@unab.edu.co](mailto:rcamacho450@unab.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023,**  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013160-002-2018-00203-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**RECONOCER** a la estudiante de derecho Xamara Dayanne Santos Rodríguez adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano "UNITROPICO", como apoderada judicial de la señora Magda Liliana Romero Ruiz en representación legal de su menor hijo B.C.E.R., y del joven Jerson Felipe Espejo Romero, en los términos y para los efectos indicados en el poder presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023**,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013160002-2018-00252-00

Previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la **solicitud de terminación del proceso, en virtud de contrato transaccional** suscrito entre los extremos de la litis, por secretaria, **CÓRRASE TRASLADO** del mismo, conforme lo ordena la disposición contenida en el **inciso 2° del artículo 312 del CGP.**, que enseña:

*"Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**"*

Huelga resaltar que tal determinación se adopta, toda vez que, del análisis de las piezas arriadas al plenario con ocasión al contrato transaccional aludido, observa este Despacho que el mismo **fue presentado exclusivamente** por el Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, apoderado judicial del ejecutante, señora MIRTHA JINETH IBICA JIMÉNEZ, **amén de no cumplir tampoco con las exigencias establecidas en el parágrafo del art.9 de la ley 2213 de 2022, en razón a la siguiente salvedad:**

**Aclárese que, aunque se refiere, por parte del apoderado judicial del Extremo actor "Dejo CONSTANCIA que, en el mismo acto de envío al Juzgado, simultáneamente y con copia incorporada al mensaje de datos, me permito informar y corro traslado a las demás partes procesales a los correos electrónicos debidamente registrados en el proceso así: manolo.zambrano@buzonejercito.mil.co Lo anterior conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., así como al artículo 3° de la Ley 2213 del 2022."; No obra acuse de recibido generado por el iniciador del mensaje de datos, sino una "captura de pantalla" del correo electrónico, que enseña:**

19/5/23, 11:20

Correo: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal - Outlook

ALLEGA CONTRATO DE TRANSACCIÓN - EJECUTIVO DE ALIMENTOS -2018-00252-00

Jairo Castro D'León <jairocastrow@gmail.com>

Jue 18/05/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal

<j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manolo.zambrano@buzonejercito.mil.co

<manolo.zambrano@buzonejercito.mil.co>; Jairo Castro D'León <jairocastrow@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Certificacion Bancaria.pdf; Contrato de Transacción Alimentos 2018-00252.pdf

Por lo que no se podrá tener por cumplida a cabalidad la carga de notificación conforme las reglas de la disposición referida en líneas precedentes.

Se considera pertinente, expresar que las H. Cortes: Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (*sea cual fuere el medio elegido para el efecto*) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. **(Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de fecha 24 de septiembre de 2020, Expediente RE-333, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).**

Por secretaria, óbrese de conformidad.

Vencido el termino conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia

Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Jueza**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**RADICADO:** 850013160-002-2018-00446-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora (documento 32 y 36 del expediente digital), **se ordena oficial** a la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Ángel Debray Higuera Cuellar, para que informe los datos correspondientes a la persona natural o jurídica que en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social del demandado.

**Por secretaria librese la comunicación correspondiente.**

**SEGUNDO:** Una vez suministrada la información por la EPS, **se le requiere** a la parte actora y a su apoderada para que adelanten los trámites pertinentes en aras de obtener el pago de la obligación. Ello en el término de 30 días a partir de que se allegue la respuesta de la entidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**

Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 023 de hoy 29 de mayo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 850013110002-2020-00204-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante providencia de 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se determinó no seleccionar para revisión la tutela de la referencia.

Por **Secretaría**, archivar el proceso de la referencia, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2020-00230-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Atendiendo la solicitud elevada por el señor José Argemiro Gaitán, y en aras de garantizar la toma de la prueba de ADN, se accederá a la reprogramación.
2. Señalar el día **jueves 22 de junio de 2023, a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso <sup>1</sup> en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de la menor. Enviase por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante. <sup>2</sup>
3. **Por secretaria remítasele** la presente providencia al apoderado de la demandante ([ihon.mosuca@icbf.gov.co](mailto:ihon.mosuca@icbf.gov.co)), al demandado José Argemiro Gaitán Pérez ([argemirogaitanperez@gmail.com](mailto:argemirogaitanperez@gmail.com)) y al curador ad-litem del demandado Víctor Manuel Núñez Sánchez ([kmilo\\_mon\\_25@hotmail.com](mailto:kmilo_mon_25@hotmail.com)), este último deberá adelantar las actuaciones tendientes a lograr la comunicación con su representado al abonado telefónico 3138258084 en aras de informarle la fecha en que se realizará la prueba de ADN, y las consecuencias de su inasistencia, aportando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr

<sup>1</sup> Los señores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ SÁNCHEZ, JOSÉ ARGEMIRO GAITÁN PÉREZ, la menor K.P.N.R. y su progenitora, la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ALARCÓN.

<sup>2</sup> [dscasanare@medicinalegal.gov.co](mailto:dscasanare@medicinalegal.gov.co)



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2020-00279-00

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud enervada por la representante judicial del extremo actor, respecto de oficiar a la NUEVA EPS, Entidad Promotora de Salud, a la cual se encuentra afiliado el demandado señor JOHAN SEBASTIAN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.118.559.416, a efectos de que suministre todos los datos relacionados con su empleador.

Se advierte que, en amparo de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del CGP, numeral 4° del art. 43 ibidem, es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone, la prerrogativa de indagar, inclusive, respecto de la identificación y ubicación de bienes del ejecutado.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE :**

En uso de las atribuciones descritas, se dispone oficiar a la NUEVA EPS, Entidad Promotora de Salud, a efectos de que suministre datos relacionados con el empleador que reporte asociados a su afiliado JOHAN SEBASTIAN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.118.559.416, en el término improrrogable de dos (2) días.

Adviértase que todos interventores del sistema Estatal cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, so pena que de la autoridad judicial competente adopte las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Vencido el termino conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA      BPVR
--



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110002-2021-00355-01

Encuentra este operador judicial que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, mediante auto adiado tres (03) de mayo del 2023, declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la sentencia calendada 8 de marzo del año que transcurre, circunstancia ésta que impulsa imprimir el trámite establecido en el art. 329 del CGP.<sup>1</sup>

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**ORDENA:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en auto emitido en grado de segunda instancia, fechado tres (03) de mayo del 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en sentencia adiada 08 de marzo de 2023, en lo que a liquidación de costas concierne y demás determinaciones dispuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA
---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2021-00428-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Laboratorio de ADN de Medicina Legal, de fecha 18 de mayo de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 72 del expediente digital), **siendo este el momento procesal legalmente establecido para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo  
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA

**RADICADO:** 850013110-002-2022-00113-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR nuevamente** a las demandadas Flor Elisa, Inés Aleida y Zoraida Benítez y a la abogada Nelsi Janeth Álvarez Galindo, para que en el término de **cinco (5) días, allegue el poder con la presentación personal respectiva y obligatoria** ante la manifestación de que no manejan correos electrónicos.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite las gestiones tendientes a lograr a notificación de la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023**,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 850013110002-2022-00154-00

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de emitir pronunciamiento en lo que en derecho corresponde, según el diligenciamiento procesal que dan cuenta las piezas procesales.

1. Observa el Despacho que el apoderado judicial del extremo actor solicita oficiar a la Empresa Promotora de Salud CAPRESOCA<sup>1</sup> para efectos de que la mentada institución proporcione datos de contacto del accionado **FIDELIGNO BARRETO GUZMAN**, y corolario de ello, se realicen actuaciones tendientes a la notificación del auto de apertura de la presente sucesión del *sub-judice*, y tal virtud, se logre su comparecencia.

No obstante, lo anterior, encuentra el Despacho, que posteriormente, el apoderado judicial del extremo actor, solicita a través del memorial obrante al archivo digital A116 del plenario, que "(...) de por notificado por conducta concluyente al señor FIDELIGNO BARRETO GUZMAN, si para el 2 de marzo de 2023, no ha replicado la acción, ni se ha hecho parte con abogado titulado y en ejercicio, toda vez que en esta clase de procesos no puede actuar en causa propia, sino hacerse representar por profesional en derecho(...)"

Frente a los pedimentos enunciados, oportuno resulta informar que no se dará trámite favorable a los mismos, dado que, del diligenciamiento procesal, salta a la vista, que el mismo, refleja herramientas tecnológicas a través de las cuales se pueden adelantar gestiones notificatorias de forma satisfactoria del auto de apertura de sucesión en relación con el señor FIDELIGNO BARRETO GUZMAN; respecto de las cuales se resalta, inclusive, ya se han intentado, resultado estas infructuosas, toda vez que, **no se han arrimado al expediente las respectivas constancias de los intentos notificatorios que conforme al Estatuto Procesal Vigente y normas complementarias<sup>2</sup>, permitan deducir la posibilidad de otorgárseles valor jurídico**, y consecuencia de ello, acogerse la posición de tener legalmente notificado y vinculado a la presente acción al señor FIDELIGNO BARRETO GUZMAN,

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado o convocados, **el privilegio de ser notificado de manera personal, claro está, bajo el cumplimiento de las exigencias formales establecidas en la ley.**

Así las cosas, en relación con las peticiones aludidas, este Despacho,

#### RESUELVE :

**PRIMERO: REQUERIR** al accionante y su apoderado judicial a fin de que **PROCUREN REALIZAR Y AGOTAR LOS TRAMITES NOTIFICATORIOS por conducto de las herramientas tecnológicas con la que cuentan**, esto es, por conducto del abonado celular y el correo electrónico que ellos mismos reportaron durante el diligenciamiento procesal; **claro está, bajo la salvedad de que tales tramites deberán necesariamente sujetarse a los presupuestos procesales establecidos en la ley 2213 de 2022 y en las premisas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia en STC16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01**, so pena de no otorgársele validez.

**SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARIA EDITH BARRETO BERNAL**, en la forma prevista en La ley 2213 de 2022; ello, en amparo del precepto legal establecido en el art. 492 del CGP., y por conducto, del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL<sup>3</sup> el 13 de febrero del 2023**, a la señora **LUZ HELENA BARRETO BERNAL** del auto de apertura del juicio liquidatorio de sucesión, calendado 21 de junio del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, respecto de la convocada **LUZ HELENA BARRETO BERNAL**, se dará aplicación a la premisa normativa establecida en el 5 del art. 492 del CGP, que enseña:

*"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían*

<sup>1</sup> Archivo digital N.A108 del expediente.

<sup>2</sup> Código General del Proceso o ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> Archivo digital N.A114 del expediente.



*aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.(...)"*

**QUINTO: NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial de la activa, en el sentido de oficiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RESTREPO, META, para que dé respuesta respecto a las cautelas decretadas que fueron comunicadas y de paso informe si el derecho real de dominio aún radica en la titularidad del señor IDELIGNO BARRETO GUZMAN, toda vez que el deber legal impuesto en los numerales 8 y 10° del art. 78 del CGP, está a cargo de las partes y sus apoderados judiciales.

**SEXTO: Por secretaria,** verifíquese el portal de títulos de depósitos judiciales del Despacho, a efectos de determinar si para el proceso de la referencia se constituyeron depósitos; en caso afirmativo, déjense las constancias de rigor.

**SEPTIMO:** En lo referente a la manifestación efectuada por el profesional del derecho representante de los intereses de la activa, vista al archivo digital N. A121, respecto de que "(...) En mi calidad de apoderado de la parte demandante muy respetuosamente, me permito informarle a este digno despacho judicial que al momento de incoar la demanda de la sucesión de la causante LUZ MARINA BERNAL SEGURA, solo se me informo por mis mandantes, que la causante solo había procreado cinco hijos con el señor FIDELIGNO BARRETO GUZMAN. Había-. Pero fui informado por mis mandantes y por ex cónyuge de la finada recientemente, que los hijos que procrearon eran seis y no cinco, pues un hijo desaparecido de nombre INOCENCIO BARRETO BERNAL, que no se conocía si estaba vivo o muerto, pero por gestiones de este apoderado y de mis mandantes, conseguimos el registro civil de defunción hace pocos días, muerte registrada en el indicativo serial número 9060861, el cual me permito anexar. Según mis mandantes, el fallecido era soltero, sin hijos registrados ni adoptivos, lo anterior lo informo para los fines que el despacho estime pertinentes (...)" la misma deberá ser valorada, en su oportunidad legal pertinente.

Vencido el termino conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA                      BPVR
---



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110002-2022-00161-00

En virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP y en amparo de lo delimitado por el diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, que dan cuenta las piezas procesales militantes, este Despacho,

**RESUELVE :**

- ✚ **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYE<sup>1</sup>**, al extremo demandado, señor **HARVEY VIDAL SANABRIA CARDENAS**, el día 07 de diciembre del 2022, según las reglas contenidas en el art. 301 del CGP.; y **POR CONTESTADA LA DEMANDA**, el mismo día 12 de enero del 2023.<sup>2</sup>
- ✚ **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. 9.658.939 de Yopal – Casanare y Tarjeta Profesional No 112.460 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.
- ✚ Por Secretaria, **CORRER TRASLADO** al extremo demandante **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**, formulada por el extremo pasivo, **por el término de 3 días**, en los términos dispuestos en el art. 110 del CGP, mediante fijación en lista, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere del caso subsane los defectos anotados. (Art.101-100 del CGP.)
- ✚ Por Secretaria, **CORRER TRASLADO** al extremo demandante **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, formuladas por el extremo pasivo, **por el término de 5 días**, en los términos dispuestos en el art. 110 del CGP, mediante fijación en lista, para que se pronuncie sobre ellas. (Art. 370 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA
--

<sup>1</sup> Archivo digital N.44 del expediente.

<sup>2</sup> Archivo digital N.49 – 50 del expediente.

<sup>3</sup> Archivo digital N.39 del expediente.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICADO: 850013110002-2022-00169-00

Del análisis del proceso de la referencia, encuentra este Juzgado que, por conducto de la Secretaria del Despacho, se dio cumplimiento a la decisión judicial fechada 16 de febrero del 2023<sup>1</sup>, notificando<sup>2</sup> el día 21 de abril del 2023, al extremo pasivo, señora **CILIA YAZMIN GONZÁLEZ VELANDIA**, respecto de la orden de inadmitir su escrito de contestación de la demanda por ella presentado, en razón a las falencias descrita en la mentada decisión, y corolario de ello, el término concedido para efectos de su subsanación. No obstante, ello, se precisa advertir que, pese a ello, la pasiva no subsano los defectos aducidos, por lo que a la luz de lo establecido en el art. 97, **se tendrá por no contestada la demanda.**

En igual sentido, es oportuno señalar que mediante de datos adiado 08 de julio del 2022<sup>3</sup>, se notificó a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia, el diligenciamiento procesal de la referencia, compartiendo para el efecto el respectivo enlace del expediente, para los efectos legales pertinentes.

Consecuentes con lo esgrimido en precedencia, resulta procedente dar aplicación al precepto legal establecido en el art. 392 del CGP, señalando para el efecto, el día **JUEVES 24 DE AGOSTO DEL 2023**, a las 8:00 am, como fecha y hora en la que se realizará la **AUDIENCIA** prevista en el **ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.**, en la que se desarrollaran las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

En esa misma ilación de ideas, y como quiera que la etapa procesal subsiguiente se concreta en el desarrollo de la audiencia normada en el art. 392 del CGP, resulta necesario advertir, que en el presente tramite por tratarse de un proceso de única instancia, **no son admisibles las figuras de la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de amparo de terminación de pobreza, y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo,** lo anterior para los efectos legales pertinente.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de *LifeSize*, a la cual deberán conectarse a partir de las :7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de las partes y sus apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo que deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Así mismo, se advierte que la aplicación *LifeSize*, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

1. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo del Art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

#### **Parte Demandante:**

##### **Documental:**

- a. Los documentos aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los documentos 02, 08 y 09 del expediente digital.

##### **Testimonial:**

- b. Recepcionar el testimonio de los señores **LUZ MILA MARQUEZ y JORGE ENRIQUE CACHAY** para que declaren sobre los hechos de la demanda (*Pág. 6 y 7 Archivo 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado de la parte demandante.

#### **Parte Demandada:**

No contestó la demanda.

<sup>1</sup> Archivo digital N.37

<sup>2</sup> Archivo digital N.40- Ley 2213/2022. Artículo 8 ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

<sup>3</sup> Archivo digital N.24





**De oficio:**

Interrogatorio de parte:

- c. Ordenar la recepción del interrogatorio de la señora **EDINSON ANDRES CACHAY MARQUEZ** y el señor **CILIA YAZMIN GONZÁLEZ VELANDIA**, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Cíteseles a través de sus apoderados.

Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**  
No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00  
a.m.  
SECRETARIA



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-002-2022-00251-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023**,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO: **850013160002-2022-00281-00**

## **SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 literal b) del Art. 386 del C.G.P.

### **1. SUJETOS PROCESALES**

Como demandante se encuentra ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ y como demandado los señores ESTEBAN NICOLAS BARON MALDONADO, ESTEFANIA BARON MALDONADO, GLORIA PAOLA BARON MALDONADO, GLORIA CECILIA MALDONADO ESTRADA en condición de herederos determinados y cónyuge supérstite, del causante ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD).

Se citó al proceso a la Procuradora 12 de Familia de Yopal.

### **2. HECHOS Y PRETENSIONES**

Que, el extremo actor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ fue informado por su progenitora respecto de sus orígenes paternos, en el sentido de indicarle que su progenitor era el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), quien en vida se identificó con el número cédula 7.360.486.

Que, ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, logró entablar conversación con su padre biológico, el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD) y la familia de este, siendo aceptado como hijo y familiar.

Que, el día 28 de diciembre de 2020, en la ciudad de Yopal, falleció el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD).

Que, el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), en vida no formalizó el proceso de reconocimiento de su hijo el señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, como hijo legítimo, por vía judicial ni notarial.

Que, el señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, después de la muerte de su padre biológico, habló con sus hermanos ESTEBAN NICOLAS BARON MALDONADO, ESTEFANIA BARON MALDONADO, GLORIA PAOLA BARON MALDONADO, y la señora GLORIA MALDONADO EXTRADA quienes manifestaron que iniciara proceso judicial de filiación para que se demostrara si en realidad era hijo del señor ESTEBAN BARON CABALLERO(QEPD), que ellos no tendrían ningún problema para realizarse la prueba de ADN.

Que, el día 21 de abril de 2022, el señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, a través de su apoderado, gestionó en la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, ubicada en la ciudad de Yopal, la prueba de genética solicitada por los demandados, quedando agendada para el día 06 de mayo de 2022, a las 02:00 pm, prueba que se realizaría según el laboratorio clínico con dos hijos del señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD)-

Que, el día 06 de mayo de 2022, a las 02:00pm aproximadamente, se hicieron presente en la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, la señora GLORIA MALDONADO EXTRADA junto con sus hijos ESTEBAN NICOLAS BARON MALDONADO, y ESTEFANIA BARON MALDONADO, al igual que el señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ y su progenitora la señora MIRIAM GARZON CRUZ, para la toma de la para la prueba genética de ADN.

Que, el día 10 de junio de 2022, la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, hizo entrega de los resultados de la prueba genética de ADN, los cuales dieron como resultado “que la paternidad del padre biológico de los hermanos BARON MALDONADO con respecto a ANDRES MAURICIO GARZON



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CRUZ, es de 99,999983%, es decir, que el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD) si es el padre biológico de ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ.

### TRÁMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, se comprobó que esta reunió los requisitos legales tal y como lo evidencia en auto de fecha 01 de noviembre del 2022 (archivo digital 23), por lo cual se ordenó notificar personalmente al extremo demandado, se decretó la práctica del examen de genética ADN, bajo la salvedad, claro está que, como quiera que con el libelo introductorio, se había arrimado informe de estudios de identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., visible en el documento 20 del expediente digital, del mismo se ordenaba correr traslado para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.; y se ordenó notificar a la Procuradora 12 de Familia de Yopal, quien luego de ser debidamente notificada (archivo digital 27), guardó silencio; igualmente, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Esteban Barón Caballero (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; actuación ésta última que se encuentra materializada según lo evidencia el archivo digital 26 del expediente.

El extremo demandado, esto es, los señores: GLORIA CECILIA MALDONADO ESTRADA, GLORIA PAOLA, ESTEFANÍA, ESTEBAN NICOLAS BARÓN MALDONADO, cónyuge supérstite y herederos determinados del señor ESTEBAN BARÓN CABALLERO (f); por conducto de la profesional Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, dieron contestación al libelo introductorio, el día 27 de enero del 2023, (archivos digitales 31-32), solicitando, de conformidad a lo preceptuado en el art. 278 del Estatuto Procesal, dictar sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones del demandante, en los siguientes términos:

- ✚ Se declare mediante sentencia que el señor ANDRÉS MAURICIO GARZÓN CRUZ, mayor de edad con C.C. No. 86.084.307 como hijo biológico del señor ESTEBAN BARÓN CABALLERO (f) también mayor de edad, en vida identificado con C.C. No. 7.360.486.
- ✚ En consecuencia, de la declaración anterior, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a quien corresponda, la inscripción de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS MAURICIO GARZÓN CRUZ.

**Tal pedimento, lo elevan aduciendo para el efecto que se acogen a las pruebas aportadas con la demanda, en especial la prueba científica de ADN, la que se acepta sin objeción alguna**

En esa ilación de ideas, es dable resaltar que, con el libelo introductorio, se arrimaron los resultados de la práctica de Estudios de Paternidad de Identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN, efectuados por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, al grupo conformado por BARON MALDONADO ESTEFANIA (HERMANA) BARON MALDONADO ESTEBAN NICOLAS (HERMANO) MALDONADO ESTRADA GLORIA CECILIA (CONYUGE SUPERSTITE), GARZON CRUZ ANDRES MAURICIO (PRESUNTO HIJO), GARZON CRUZ MYRIAM, (MADRE DEL PRESUNTO HIJO), del cual se obtuvo resultados, según se anuncia en el libelo introductorio, el día 10 de junio de 2022 (archivo digital 1°) recibida por este juzgado con la presentación de la demanda, esto es, el día el 13 de julio del 2022, y del que se corrió traslado a las partes a través de auto de fecha 01 de noviembre del 2022 (archivo digital 23), del cual guardaron silencio.

Bajo este escenario, es dable anunciar que la prueba de ADN, aludida en precedencia, realizada por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, acreditado por ONAC, reflejo el siguiente resultado, a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(...)

Informe de los estudios de Paternidad e identificación practicados al Sr.

Código	Nombre	CC#	Fecha Muestra
2230582	BARON MALDONADO ESTEFANIA	1010176269	2022/05/09
2230584	BARON MALDONADO ESTEBAN NICOLAS	1115859183	2022/05/09
2230586	MALDONADO ESTRADA GLORIA CECILIA	51698920	2022/05/09
2230590	GARZON CRUZ ANDRES MAURICIO	86084307	2022/05/09
2230592	GARZON CRUZ MYRIAM	21235404	2022/05/09

Muestras remitidas

(...)

Posteriormente se procedió a valorar la Probabilidad Acumulada de Paternidad del padre biológico de los hermanos BARON MALDONADO con relación a GARZON CRUZ ANDRES MAURICIO mediante la utilización del programa Familias V1.1

La paternidad del padre biológico de los hermanos BARON MALDONADO con relación a GARZON CRUZ ANDRES MAURICIO no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados.

Locus	IP	W	Locus	IP	W
FGA	4,51005	0,818513	D16S539	1,47175	0,595428
TPOX	0,373664	0,272020	D7S820	1,6756	0,626252
D8S1179	1,48521	0,597620	D13S317	2,19202	0,686719
VWA	1,60256	0,615763	D5S818	1,71703	0,631951
Penta E	15,4321	0,939144	D19S433	2,35482	0,701921
D18S51	5,18135	0,838223	D2S1338	3,97772	0,799105
D21S11	1,65711	0,623651	D10S1248	11,0538	0,917039
TH01	6,44187	0,865625	D12S391	3,25521	0,764994
D3S1358	0,402123	0,286796	D1S1658	0,439547	0,305530
Penta D	0,43592	0,303582	D22S1045	1,94116	0,659998
CSF1PO	2,11327	0,678794	D2S441	1,7337	0,634195
			IPA	5874375,466	0,999998298

Índice de Paternidad Acumulado:

5874375

Probabilidad Acumulada de Paternidad:

99,999983%

(...)"

En esa misma secuencia, es preciso advertir que la Prueba de ADN citada, se encuentra en firme de conformidad con el numeral 4° del Art. 386 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo 2° del Art. 8° de la Ley 721 de 2001, motivo por el cual se procede a dictar sentencia de plano respectiva, ya que la misma fue favorable a la demandante.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

#### 3.1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento del señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., documento que además no fue tachado por el extremo demandado, por lo que este registro sirve de plena prueba; de igual manera pasa con el informe de los estudios de Paternidad de Identificación y filiación por reconstrucción con marcadores genéticos de ADN, efectuados por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, al grupo conformado por BARON MALDONADO ESTEFANIA (HERMANA) BARON MALDONADO ESTEBAN NICOLAS (HERMANO) MALDONADO ESTRADA GLORIA CECILIA (CONYUGE SUPERSTITE), GARZON CRUZ ANDRES MAURICIO (PRESUNTO HIJO), GARZON CRUZ MYRIAM, (MADRE DEL PRESUNTO HIJO), dando como resultado que el señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD).no se excluye como el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

padre biológico del señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, con una probabilidad de paternidad de 99.999983%, además que esta prueba no fue tachada ni fue sujeta de oposición por el extremo accionado, siendo de igual manera, plena prueba de la paternidad.

### 3.2. Problema Jurídico a Resolver:

Determinar si el señor **ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD)**, es el padre de **ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ**, conforme la prueba de ADN practicada.

### 3.3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN a la madre, el menor y el presunto padre, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

Huela resaltar que al archivo digital N.20 del expediente, obra el resultado del examen realizado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado al señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, su progenitora GARZON CRUZ MYRIAM y los herederos determinados del causante ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), esto es, los señores: BARON MALDONADO ESTEFANIA (HERMANA) BARON MALDONADO ESTEBAN NICOLAS (HERMANO), en el cual se confirma un resultado de paternidad COMPATIBLE con base en los sistemas genéticos realizados. Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes citadas es auténtico.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), en relación con el accionante ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso *sub júdice*, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.999983%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,  
Correo electrónico: [j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), no puede ser excluido como padre biológico del accionante ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ.

Es necesario expresar que, el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el laboratorio, siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas.

Pese a la prosperidad de las pretensiones enervadas, resulta procedente advertir que no se efectuara condena en costas, toda vez que, el extremo actor de la litis, realizó manifestación de renuncia a las mismas, máxime, si no se configuraba oposición alguna por parte del extremo accionado en el presente trámite judicial; amén de que en el *sub-examine*, en sentir del despacho, se estructura la premisa establecida en el numeral 8 del art. 365 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°86.084.307 de Villavicencio, es hijo del señor **ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 7.360.486 de Paz de Ariporo – Casanare., por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que una vez en firme esta sentencia, se **CORRIJA** el registro civil de nacimiento del señor **ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ**, de modo que en lo sucesivo figure como **ANDRES MAURICIO BARON CRUZ**, hijo del señor **ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD)**. Líbrese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio -Meta.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto, **RECONOCER** respecto del señor **ANDRES MAURICIO BARON CRUZ, VOCACION HEREDITARIA**, en relación con su causante **ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 7.360.486 de Paz de Ariporo – Casanare.

**CUARTO:** Sin Condena en Costas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
--



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-002-2022-00285-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**RADICADO: 850013110-002-2022-00333-00**

Revisado el plenario observa este Despacho Judicial que al archivo digital N.37-38 del expediente, se arrió memorial por medio del cual la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, pone en conocimiento nuevas direcciones judiciales en relación con el señor JORGE ELIECER BOHÓRQUEZ PULIDO, a efectos de que se le autorice realizar trámites de notificaciones respecto del demandado JORGE ELIECER BOHÓRQUEZ PULIDO, a través de las aportadas. No obstante, lo esgrimido, resulta pertinente señalar que no es procedente despachar favorablemente el pedimento, toda vez que, que a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, aun no tiene reconocimiento de personería para actuar en la presente causa; máxime, si se tiene en cuenta lo decantado en auto calendarado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nótese que, si bien es cierto, la profesional del Derecho **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, hizo presentación del libelo demandatario, en atención a los intereses que ostenta la señora LILIBETH MOGOLLON MOGOLLON, quien actúa en representación del menor NGMM, no es menos cierto, que la mencionada togada sustituyó el poder a ella conferido al profesional **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, a quien se le reconoció personería mediante auto admisorio de la demanda adiado primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien a su vez, posteriormente, sustituyó también el poder al Dr. **ANDRÉS RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ**, a quien se le reconoció personería por conducto de auto adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, estudiado el proceso que llama nuestra atención, no se observa arrió al mismo, escrito de sustitución de poder de parte del Dr. **ANDRÉS RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ**, **último profesional a quien se le reconoció personería en virtud de la cadena de sustituciones de poderes**, en favor de la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**.

Con todo, cabe advertir que, subsanadas las falencias descritas respecto de la línea de las sustituciones de poder acreditadas en el plenario, procederá el despacho a emitir pronunciamiento en relación con los pedimentos elevados por la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
--



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN  
RADICADO : 850013110002-2022-00357-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. DECRETAR el trabajo de partición en el presente proceso.
2. Se les recuerda a los apoderados que, según lo acordado en la audiencia adelantada el 24 de mayo de 2023, deberán presentar el trabajo de partición de mutuo acuerdo.
3. Para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario, **por Secretaría**, comuníquesele a la DIAN, la existencia del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, número de cédula y la cuantía de los bienes aprobados en los inventarios y avalúos (art. 490 del C.G.P.). **Trámite que deberá ser adelantado por los herederos y el compañero permanente supérstite** en aras de obtener la autorización de dicha entidad para continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo  
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: **850013110-002-2022-00439-00**

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe Respuesta Comisaría de Fortul - Arauca (Documento 26 del expediente)  
Oficio Respuesta Autoridad Indígena (Documento 34 del expediente)

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el Artículo 103, se señala el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023**  
**de hoy 30 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2022-00463-00

Del análisis del proceso de la referencia, se

**RESUELVE :**

- ✚ **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.72.207.748 y TPN.99.754 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial del extremo accionante, señora **LUZ DEI HERNANDEZ HURTADO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder<sup>1</sup> conferido por la Dra. GLADYS ROA PINEDA.
- ✚ Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a **ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ**, apoderado de la parte demandante, al correo electrónico [acarvajalino@defensoria.edu.co](mailto:acarvajalino@defensoria.edu.co), lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.
- ✚ En obediencia a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y corolario de ello, ordenar la terminación del proceso.
- ✚ Se ordena a secretaria, retirar del plenario los memoriales incorporados a los archivos digital N.09, 10,11 del cuaderno N.02, de medidas cautelares, concerniente a pedimentos elevados para el expediente distinguido con radicado 850013110-001-2022-00463-00, toda vez que, el mismo no guarda congruencia frente al objeto sustancial del litigio, ni frente a la identidad de los sujetos procesales en relación con el *sub-examine*. Efectuado lo anterior, incorpórese el memorial alusivo al expediente para el cual está dirigido, ello para efectos de imprimir su correspondiente tramite.

Vencido el termino conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA                      BPVR
---

<sup>1</sup> Archivos digitales N.15 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00026-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00039-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110-002-2023-00079-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

**PRIMERO: Reconocer** a la estudiante de derecho Lady Karina Vargas Cutta, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, como apoderado de la señora Carmenza Corredor Naranjo, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Leonardo Augusto Becerra Velandia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico [lvargas529@unab.edu.co](mailto:lvargas529@unab.edu.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023**,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO  
**RADICADO:** 85001311000220230009900

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

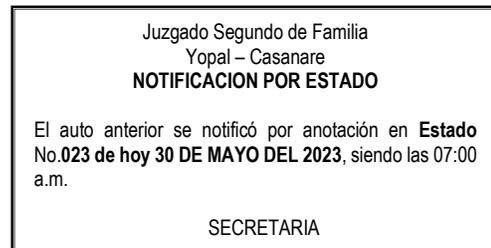
**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, incoada por el señor JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ en contra de MARÍA ELENA PEDRAZA CARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 8500131100022023-00104-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, incoada por la señora MARIA CRISTINA VILLAMARIN ESPINOSA, en nombre y representación del menor J.A.S.V., en contra del señor PEDRO ANTONIO SEPULVEDA MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00111-00

Del estudio del proceso de la referencia, este Despacho estima oportuno mencionar que, respecto del mismo, se notificó en el estado N.019 del 9 de mayo del 2023, publicado en el micro-sitio asignado al Estrado judicial por parte de la Rama Judicial y en el aplicativo siglo XXI, providencia adiada 8 del mismo mes y año, a través de la cual se dispuso su inadmisión, en los siguientes termino:



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)  
**RADICADO:** 85001311000220220011100

La menor L.S.G.R. representado legalmente por su madre LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.<sup>1</sup>
2. En el libelo introductorio, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado en relación con el extremo pasivo corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco se informa la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.<sup>2</sup>

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.550.987 de Yopal – Casanare, y portadora de la T.P. 281373 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>3</sup> del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



**El auto en mención fue incorporado al expediente y se recalca respecto del mismo, adolece de firma del operador judicial.**

Razón por la cual atendiendo el principio de transparencia y lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones surtidas con ocasión al ejercicio de la función jurisdiccional, se precisa indicar que para el mismo proceso se sustanció igualmente, una segunda providencia que nos permitiremos contextualizar:



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)  
**RADICADO:** 85001311000220220011100

La menor L.S.G.R. representado legalmente por su madre LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.<sup>1</sup>
2. En el libelo introductorio, no se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado en relación con el extremo pasivo corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco se informa la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.<sup>2</sup>

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.550.987 de Yopal – Casanare, y portadora de la T.P. 281373 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza





**Providencia que fue incorporada al expediente y respecto del mismo se recalca se encuentra firmada por la operadora judicial.**

Del análisis de las providencias contextualizadas fácil es colegir, que el objeto sustancial de ambos proveídos citados, se concreta en la inadmisión de la demanda traída a colación; bajo la salvedad, claro está, que la única divergencia, radica en que en el auto notificado y enlazado en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023, no contiene la decisión de "(...) **CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>3</sup> del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos (...)**", amén de adolecer de la firma del operador judicial, a diferencia del auto N.02, referido en líneas, que si la introdujo y que si contiene la firma de la suscrita operadora judicial.

Así las cosas, oportuno resulta resaltar que, el extremo actor de la Litis, mediante memorial radicado el día 12 de mayo del 2023<sup>1</sup>, radicó escrito de subsanación de la demanda, la cual será calificada por este Despacho bajo el apremio de las normas que para el efecto regulan la materia.

Bajo este escenario, es ineludible anotar que el objeto de los procedimientos no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y que, por ende, ante las dudas, divergencias, errores (acto involuntario) en los procedimientos que se puedan presentar con ocasión al diligenciamiento procesal, deberá acudir a la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, a las medidas autorizadas por el Estatuto Procesal CGP<sup>2</sup>, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, entre ellas, el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos *constitucionales fundamentales*,

En esa misma cuerda, debe sostenerse que, si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, y en aras de preservar el debido proceso, se hace imperioso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; a efectos de sanea el procedimiento. Así entonces, se ordenará:

- ◆ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso que llama nuestra atención, que deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ◆ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.
- ◆ Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.

Ahora, de otra parte, y como quiera que el extremo demandante, dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, subsanó la demanda, se procederá a admitir la misma, librando el correspondiente mandamiento de pago que en derecho corresponde, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Adoptar **MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y en virtud de ello, ordenar:

- ◆ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso que llama nuestra atención, que deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ◆ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el

<sup>1</sup> Archivo digital 05

<sup>2</sup>Art.42 del CGP., núm. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos

<sup>3</sup> Art. 42, núm12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



*art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.*

- ♦ *Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, **EN ÚNICA INSTANCIA** a favor de la menor **L.S.G.R.**, representada legalmente por la Sra. **LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO**, y en contra de **LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS**, por concepto de “**sumas de dinero correspondientes a los INCREMENTOS CONFORME AL IPC y a las CUOTAS DE ALIMENTOS debidas por el demandado,**” con base al **Original del Acta de Declaración Extraproceso**, datada **29 de enero de 2007**, suscrita ante el despacho de la **Notaría Primera del Círculo de Yopal Casanare**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **AÑO 2018- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC**

- 1) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de enero del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 2) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de febrero del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 3) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de marzo del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 4) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de abril del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 5) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de mayo del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 6) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de junio del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 7) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de julio del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 8) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de agosto del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 9) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de septiembre del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 10) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de octubre del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 11) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de noviembre del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 12) Por un valor de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE- (\$8.500.00) correspondientes al mes de diciembre del año 2018, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

#### **AÑO 2019- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC**

- 13) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de enero del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 14) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de febrero del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 15) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de marzo del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 16) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de abril del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 17) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de mayo del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 18) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de junio del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 19) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de julio del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 20) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de agosto del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.



- 21) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de septiembre del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 22) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de octubre del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 23) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de noviembre del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 24) Por un valor de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE- (\$20.290.00) correspondientes al mes de diciembre del año 2019, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

#### **AÑO 2020- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC**

- 25) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de enero del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 26) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de febrero del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 27) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de marzo del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 28) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de abril del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 29) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de mayo del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 30) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de junio del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 31) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de julio del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 32) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de agosto del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 33) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de septiembre del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 34) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de octubre del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 35) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de noviembre del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 36) Por un valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$ 25.447.00), correspondientes al mes de diciembre del año 2020, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

#### **AÑO 2021- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC**

- 37) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de enero del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 38) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de febrero del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 39) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de marzo del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 40) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de abril del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 41) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de mayo del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 42) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de junio del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 43) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de julio del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 44) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de agosto del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 45) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de septiembre del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.
- 46) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de octubre del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.



- 47) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de noviembre del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos  
48) Por un valor de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE- (\$43.737.00) correspondientes al mes de diciembre del año 2021, por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

**AÑO 2022- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC**

- 49) Por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE- (\$ 88.835.00) correspondientes al mes de enero del año 2022 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.  
50) Por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE- (\$ 88.835.00) correspondientes al mes de febrero del año 2022 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.  
51) Por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE- (\$ 88.835.00) correspondientes al mes de marzo del año 2022 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.  
52) Por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE- (\$ 88.835.00) correspondientes al mes de abril del año 2022 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.  
53) Por un valor de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE- (\$ 88.835.00) correspondientes al mes de mayo del año 2022 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

**AÑO 2022- CONCEPTO: CUOTA DE ALIMENTOS:**

- 54) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de junio del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
55) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de julio del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
56) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de agosto del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
57) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de septiembre del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
58) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de octubre del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
59) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de noviembre del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.  
60) Por un valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 388.835.00) correspondientes al mes de diciembre del año 2022 por concepto de cuota de alimentos.

**AÑO 2023- CONCEPTO: INCREMENTO VALOR DE CUOTA – SEGUN IPC:**

- 61) Por un valor de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE- (\$ 119.850.00) correspondientes al mes de enero del año 2023 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.  
62) Por un valor de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE- (\$ 120.850.00) correspondientes al mes de febrero del año 2023 por concepto del incremento a la cuota de alimentos.

**TERCERO:** El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS MIGUEL GONZALEZ VARGAS** y a favor de su menor hija L.S.G.R, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado, **que se causen en lo sucesivo.**

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P

**SEPTIMO:** Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo



previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOVENO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**DECIMO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

**DECIMO PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.550.987, y portadora de la T. P. No. 281373 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora LILIANA ANDREA RONDON ACEVEDO, quien actúa en representación de su menor hija L.S.G.R. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00111-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00112-00

Del estudio del proceso de la referencia, este Despacho estima oportuno mencionar que, respecto del mismo, se notificó en el estado N.019 del 9 de mayo del 2023, publicado en el micro-sitio asignado al Estrado judicial por parte de la Rama Judicial y en el aplicativo siglo XXI, providencia adiada 8 del mismo mes y año, a través de la cual se dispuso su inadmisión, en los siguientes termino:



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** (DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL)  
**RADICADO:** 85001311000220230011200

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUEÑAS**, con C.C. 46.367.202 en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con C.C. 7.225.132

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, huelga resaltar que el libelo introductorio anuncia como integrantes del extremo pasivo a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con C.C. 7.225.132, circunstancia ésta que no guarda correlación o correspondencia con lo delimitado en el poder conferido al **Dr. CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, toda vez que, en el referido poder se determina al extremo pasivo en los siguientes términos: "se tendrá como demandado al ciudadano **JOSE WILSON MAYORGA QMEZQUITA (QEPD)**;"

En esa ilación de ideas, debe señalarse igualmente, en aras de un mejor proveer, que como quiera que en el poder conferido se advierte que se confieren facultades para interponer acción judicial en contra de persona que se anuncia ha fallecido, resulta conatural indicar que dicha circunstancia permite inferir que el citado poder no se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 53<sup>1</sup> y 54<sup>2</sup> del CGP.; razón por la cual deberá adecuarse o subsanarse según las disposiciones que para el efecto regulan la materia.

2. Se solicita en el acápite de prueba, "se cite a la demandada **DOLORES AMEZQUITA LOPEZ**, e absolver interrogatorio de parte que se formulara verbalmente (o por escrito que acompañe o acompañare en su debida oportunidad), y a las demás personas, herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE WILSON MAYORGA**, que comparezcan al proceso."

Al respecto, es esencial mencionarse que, en el introductorio del libelo demandatario no se anuncia a la señora **DOLORES AMEZQUITA LOPEZ**, circunstancia ésta que hace colegir entonces que el escrito primigenio citado, no cumple el precepto establecido en el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 82 del CGP.

No resulta acertado, deprecarse en el acápite de pruebas, la citación de determinada persona a absolver interrogatorio de parte, en calidad de extremo pasivo, si no ha sido convocada bajo dicha calidad, en el introductorio del cuerpo de la demanda.

3. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>3</sup>.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6<sup>o</sup> Ley 2213/2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustantivas.

<sup>3</sup> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 50. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA de declaración de la unión marital de hecho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, identificado con CCN.4.508.814 de Gigante, con TPN.156.528 del CS de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUEÑAS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**CUARTO:** ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>2</sup> del CGP, contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



El auto en mención fue incorporado al expediente y se recalca respecto del mismo, adolece de firma de esta operadora judicial.



Razón por la cual atendiendo al principio de transparencia y lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones surtidas con ocasión al ejercicio de la función jurisdiccional, se precisa indicar que para el mismo proceso se sustanció igualmente, una segunda providencia que nos permitiremos contextualizar:



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL)  
RADICADO: 85601311008220230011208

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUENAS**, con C.C. 46.367.202 en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con C.C. 7.225.132

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En primer lugar, huelga resaltar que el libelo introductorio anuncia como integrantes del extremo pasivo a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, señor **JOSÉ WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con C.C. 7.225.132, circunstancia ésta que no guarda correlación o correspondencia con lo delimitado en el poder conferido al Dr. **CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, toda vez que, en el referido poder se determina al extremo pasivo en los siguientes términos: "se tendrá como demandado al ciudadano **JOSE WILSON MAYORGA AMEZQUITA (QEPD)**;"

En esa línea de ideas, debe señalarse igualmente, en aras de un mejor proveer, que como quiera que en el poder conferido se advierte que se confieren facultades para interponer acción judicial en contra de persona que se anuncia ha fallecido, resulta conatural indicar que dicha circunstancia permite inferir que el citado poder no se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 53<sup>1</sup> y 54<sup>2</sup> del CGP.; razón por la cual deberá adecuarse o subsanarse según las disposiciones que para el efecto regulan la materia.

2. Se solicita en el acápite de prueba, "se cite a la demandada **DOLORES AMEZQUITA LOPEZ**, a absolver interrogatorio de parte que se formulara verbalmente (o por escrito que acompañe o acompañare en su debida oportunidad), y a las demás personas, herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE WILSON MAYORGA**, que comparezcan al proceso."

Al respecto, es esencial mencionarse que, en el introductorio del libelo demandatario no se anuncia a la señora **DOLORES AMEZQUITA LOPEZ**, circunstancia ésta que hace colegir entonces que el escrito primigenio citado, no cumple el precepto establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

No resulta acertado, desprocurarse en el acápite de pruebas, la citación de determinada persona a absolver interrogatorio de parte, en calidad de extremo pasivo, si no ha sido convocada bajo dicha calidad, en el introductorio del cuerpo de la demanda.

3. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>3</sup>.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213/2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas;
2. Los patrimonios autónomos;
3. El concebido, para la defensa de sus derechos;
4. Los demás que determine la ley.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

<sup>3</sup> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se concierne. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 50. PODERES. Ley 2013/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

☎ 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**RESUELVE:**

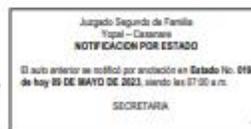
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** de declaración de la unión marital de hecho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. **CARLOS ALBERTO PELAEZ LONDOÑO**, identificado con C.C. 4.908.814 de Gigante, con TPN 156.528 del CS de la J, como apoderado judicial de la señora **MARIA LILIA CARDENAS DE DUENAS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



Este Segundo auto, fue incorporado expediente y respecto del mismo se recalca se encuentra firmada por el operador judicial.



Del análisis de las providencias contextualizadas fácil es colegir, que el objeto sustancial de ambos proveídos citados, se concreta en la inadmisión de la demanda traída a colación; bajo la salvedad, claro está, que la única divergencia, radica en que en el auto notificado y enlazado en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023, no contiene la decisión de "(...) **CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>3</sup> del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos (...)**", amén de adolecer de la firma del operador judicial, a diferencia del auto N.02, referido en líneas, que si la introdujo y que si contiene la firma de la suscrita operadora judicial.

Con todo, es adecuado mencionar también que, el extremo actor de la Litis, mediante memorial radicado el día 12 de mayo del 2023<sup>1</sup>, radicó escrito de subsanación de la demanda, la cual será calificada por este Despacho bajo el apremio de las normas que para el efecto regulan la materia.

Bajo este escenario, es ineludible anotar que el objeto de los procedimientos no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y que, por ende, ante las dudas, divergencias, errores (acto involuntario) en los procedimientos que se puedan presentar con ocasión al diligenciamiento procesal, deberá acudirse a la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, a las medidas autorizadas por el Estatuto Procesal CGP<sup>2</sup>, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, entre ellas, el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso<sup>3</sup>, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos *constitucionales fundamentales*,

En esa misma cuerda, debe sostenerse que, si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, y en aras de preservar el debido proceso, se hace imperioso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; a efectos de sanea el procedimiento. Así entonces, se ordenará:

- ◆ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso que llama nuestra atención, que deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ◆ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.
- ◆ Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.

Ahora, de otra parte, y como quiera que el extremo demandante, dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, subsanó la demanda, se procederá a admitir la misma, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Adoptar **MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y en virtud de ello, ordenar:

- ◆ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso que llama nuestra atención, que deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ◆ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.
- ◆ Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por

<sup>1</sup> Archivo digital 5-7 del expediente.

<sup>2</sup> Art.42 del CGP., núm. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos

<sup>3</sup> Art. 42, núm12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.



*cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.*

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LILIA CARDENAS DUEÑAS**, y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (MARIA DOLORES AMEZQUITA LOPEZ) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N.7.222.132 de Duitama, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS (MARIA DOLORES AMEZQUITA LOPEZ AURORA)**, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE WILSON MAYORGA AMEZQUITA**, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022. **Por Secretaría, cúmplase.**

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**SEXTO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

**SEPTIMO: ABSTENERSE DE DECRETAR** la medida cautelar solicitada en la demanda, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa, razón por la cual, deberá prestar la caución correspondiente para acceder a su solicitud.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA
--



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.23)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR  
RADICADO: 850013110002-2023-00127-00

Se encuentra la demanda enunciada en la referencia al Despacho, incoada por intermedio de la Dra. **SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA**, Defensora de Familia del Centro Zonal de la Regional Casanare del ICBF, en amparo del artículo 9 de la ley 1850 de 2008, modificatoria de la Ley 1251 de 2008, y el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, en representación del señor **GABRIEL PEREZ CARDENAS**, persona adulta, en contra de sus hijas **KAREN SOFIA PEREZ GOMEZ y JESSICA GABRIELA PEREZ GOMEZ**, para efectos de emitir pronunciamiento frente al escrito de subsanación arrimado al plenario, respecto del cual se destaca, cumple con los requerimiento elevados en auto de fecha 15 de mayo del 2023, por lo que, se procederá a su admisión

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD** presentada la Dra. **SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA**, Defensora de Familia del Centro Zonal de la Regional Casanare del ICBF, en representación de los intereses del señor **GABRIEL PEREZ CARDENAS**, persona adulta y, en contra de de sus hijos **KAREN SOFIA PEREZ GOMEZ y JESSICA GABRIELA PEREZ GOMEZ**.

**SEGUNDO: DAR EL TRÁMITE** de los procesos **VERBALES SUMARIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso; advirtiendo, que el proceso de la referencia, es de **ÚNICA INSTANCIA**, lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos. córrasele el traslado, **por el término de diez (10) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses, por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.). Con sujeción a lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P., de ser el caso, allegando las constancias de correo certificado, o en su defecto, según las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.  SECRETARIA
---



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00131-00

Del estudio del proceso de la referencia, este Despacho estima oportuno mencionar que, respecto del mismo, se notificó en el estado N.019 del 9 de mayo del 2023, publicado en el micro-sitio asignado al Estrado judicial por parte de la Rama Judicial y en el aplicativo siglo XXI, providencia adiada 8 del mismo mes y año, a través de la cual se dispuso su inadmisión, en los siguientes termino:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)  
**RADICADO:** 85001311000220230013100

El señor LUIS EDUARDO PARRA PRIETO, a través de abogado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra MARISOL ADAME SIAUCHO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Si bien es cierto, se allegan los registros civiles de nacimiento de los extremos de la litis, no es menos cierto, que, tales elementos documentales probatorios no suplen las exigencias establecidas en el Dto. 1260 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", toda vez que, adolecen de las respectivas notas marginales<sup>1</sup> exigibles por ley.
2. Patente, resulta advertir que, si bien en el acápite probatorio anuncia que arrima el Registro Civil de Matrimonio<sup>2</sup> de los cónyuges extremos de la litis, dicha afirmación no obedece a la realidad, toda vez que el mismo, no fue allegado con el escrito primigenio.
3. En el acápite de pruebas documentales hace mención a una serie de elementos materiales probatorios documentales, **que no los aporta con el libelo demandatorio**, esto es, los relacionados con las pruebas:
  - 3.1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores
4. No se acredita el cumplimiento del requisito establecido en artículo 6<sup>3</sup> de la ley N.2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

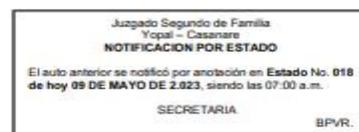
**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.549.564 de Yopal, T.P.No. 363182 expedida por el C.S.de la J., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>4</sup> del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



<sup>1</sup> Art. 5<sup>o</sup> 10, 11, 12 del Dto ley 1260/1970.

<sup>2</sup> Art. 12 del Dto ley 1260/1970

<sup>3</sup> Artículo 6<sup>o</sup> de la ley N.2213 de 2022. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

<sup>4</sup> Art.90<sup>o</sup> del CGP. Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda, solo en los siguientes casos: (...)

Carrera 14 # 13

310 88

Correo instituci.

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

**El auto en mención se incorporó al expediente y se recalca respecto del mismo, adolece de la firma de esta operadora judicial.**

En razón al principio de transparencia y lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones surtidas con ocasión al ejercicio de la función jurisdiccional, se precisa indicar que para el mismo proceso se sustanció igualmente, una segunda providencia que nos permitiremos contextualizar:



Yopal, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)  
**RADICADO:** 85001311000220230013100

El señor LUIS EDUARDO PARRA PRIETO, a través de abogado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra MARISOL ADAME SIAUCHO.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Si bien es cierto, se allegan los registros civiles de nacimiento de los extremos de la litis, no es menos cierto, que, tales elementos documentales probatorios no suplen las exigencias establecidas en el Dto. 1260 de 1970, "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", toda vez que, adolecen de las respectivas notas marginales<sup>1</sup> exigibles por ley.
2. Patente, resulta advertir que, si bien en el acápite probatorio anuncia que arrima el Registro Civil de Matrimonio<sup>2</sup> de los cónyuges extremos de la litis, dicha afirmación no obedece a la realidad, toda vez que el mismo, no fue allegado con el escrito primigenio.
3. En el acápite de pruebas documentales hace mención a una serie de elementos materiales probatorios documentales, **que no los aporta con el libelo demandatorio**, esto es, los relacionados con las pruebas:
  - 3.1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores
4. No se acredita el cumplimiento del requisito establecido en artículo 6<sup>3</sup> de la ley N.2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

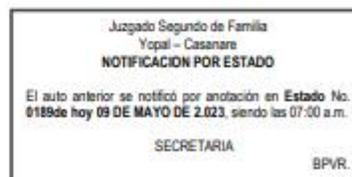
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE** un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. CHRISTIAN LEONARDO VEGA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.549.564 de Yopal, T.P.No. 363182 expedida por el C.S.de la J., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



<sup>1</sup> Art. 5<sup>o</sup>, 10, 11, 12 del Dto ley 1260/1970.

<sup>2</sup> Art. 12 del Dto ley 1260/1970

<sup>3</sup> Artículo 6<sup>o</sup> de la ley N.2213 de 2022. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente al escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

**Huelga resaltar que el Segundo auto, que se incorporó al expediente, si se encuentra firmado por la titular del despacho.**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Del análisis de las providencias contextualizadas fácil es colegir, que el objeto sustancial de ambos proveídos citados, se concreta en la inadmisión de la demanda traída a colación; bajo la salvedad, claro está, que la única divergencia, radica en que en el auto notificado y enlazado en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023, no contiene la decisión de "(...) **CUARTO: ADVERTIR**, de conformidad con lo preceptuado en el art.90<sup>3</sup> del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos (...)**", amén de adolecer de la firma del operador judicial, a diferencia del auto N.02, referido en líneas, que si la introdujo y que si contiene la firma de la suscrita operadora judicial.

Bajo este escenario, es ineludible anotar que el objeto de los procedimientos no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; y que, por ende, ante las dudas, divergencias, errores (acto involuntario) en los procedimientos que se puedan presentar con ocasión al diligenciamiento procesal, deberá acudirse a la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, a las medidas autorizadas por el Estatuto Procesal CGP<sup>1</sup>, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, entre ellas, el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso<sup>2</sup>, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos *constitucionales fundamentales*,

En esa misma cuerda, debe sostenerse que, si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, y en aras de preservar el debido proceso, se hace imperioso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; a efectos de sanea el procedimiento. Así entonces, se ordenará:

- ♦ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso que llama nuestra atención, que deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ♦ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.
- ♦ Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.

En consecuencia se dispone volver a notificar la providencia datada el 8 de los corrientes mes y año en el estado, aclarando que ésta será la única que se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales, y de contera advirtiendo a la parte actora que el término de subsanación empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adoptar **MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y en virtud de ello, ordenar:

- ♦ Señalar que la providencia de inadmisión proferida en el proceso deberá militar en el expediente, con plenos efectos legales, es la notificada y enlazada en el Estado N.19, de fecha 9 de mayo del 2023.
- ♦ Indicar que, como quiera que, el aludido auto notificado y enlazado en el Estado ya tantas veces citado, adolece de la firma de la suscrita operadora judicial, se procederá, en amparo del precepto legal establecido en el art.288 del CGP, a subsanar tal irregularidad, mediante la imposición de la firma de la titular del Despacho, en la presente fecha, dejando la salvedad al respecto.
- ♦ Advertir, que el auto N.2, de fecha 08 de mayo del 2023, sustanciado igualmente para el proceso que llama nuestra atención, al cual, si le fue impuesta la firma en su oportunidad, será retirado del plenario, máxime, por

<sup>1</sup>Art.42 del CGP., núm. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos

<sup>2</sup> Art. 42, núm12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.



*cuanto, este no fue notificado y enlazado en Estado, ello, para efectos de no generar confusión dentro del diligenciamiento procesal.*

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la providencia del 8 de mayo del año 2023, en el siguiente estado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que el término de subsanación comienza a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, esto es a partir del 31 de mayo del 2023.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD  
RADICADO: 850013110-002-2023-00135-00

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe Social NNA (Documento 13 del expediente)  
Oficio Allegado Autoridad Indígena (Documento 18 del expediente)  
Informe Social Progenitora (Documento 19 del expediente)

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del Artículo 100, se señala el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 023  
de hoy 30 DE MAYO DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



**Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00141-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor N.V.P.B, representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres y en contra del señor Wilmer Andrey Pérez Pérez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 16 de febrero de 2015 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por el saldo de la cuota de alimentos adeudada en el mes de abril de 2022 por la suma de \$209.370,91

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de mayo a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$232.796,16

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2023, cada una por la suma de \$270.043,55

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor N.V.P.B, representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres y en contra del señor Wilmer Andrey Pérez Pérez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de los incrementos anuales de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor N.V.P.B, representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres y en contra del señor Wilmer Andrey Pérez Pérez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**CUARTO:** Negar la entrega de vestuario pretendida en la demanda por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días

1 de 2

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho Heidy Alejandra Carrero Rodríguez, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 23 de hoy 30 de mayo</b> <b>2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00141-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00146-00

Subsanada la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, establecido sobre el bien inmueble inmueble con folio de matrícula No.470-54095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiente al inmueble ubicado en el lote de terreno identificado con el No. 1(uno) de la manzana 4(cuatro) del plano de lote el Remanso de la ciudad de Yopal Departamento de Casanare, ubicado en la carrera 30 No. 31ª-03, se logra acreditar los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ADOLFO SÁNCHEZ GARCÍA en contra de las señoras ENY ISABEL GARCÍA FERNÁNDEZ, identificada con número de cédula 47.435.220 de Yopal Y KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GARCÍA cédula 1.118.573.853 de Yopal.

**SEGUNDO:** Advertir que, a la presente demanda, se aplicara el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE QUE TRATA EL ART. 390 DEL CGP**, y demás normas concordantes; lo anterior, toda vez que, de la fundamentación fáctica expuesta en el libelo demandatorio, observa el Despacho que existen divergencias entre los extremos de la litis, en relación con el objeto sustancial traído a estudio jurisdiccional, circunstancia esta, que obliga indicar brevemente lo siguiente:

*"(...) de manera expresa y clara que el numeral 4º del artículo 21 del C. G del P., establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: "4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" y cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila por el de jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8º del artículo 577 ibidem. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5, Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 390, numeral 7º, del CGP.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.(...)"*

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a la parte demandada del presente auto, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que a través de apoderado la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022- .

**CUARTO:** Por **Secretaría**, notificar a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

**QUINTO:** Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada, a fin de que gestione en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**SEXTO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CLARIBETH MELO ARDILA como apoderada de ADOLFO SÁNCHEZ GARCÍA, extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado  
No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA



**Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00153-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Se aclara que se libraré mandamiento de pago respecto a las cuotas de alimentos hasta el mes de mayo, por cuanto, pese a que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones alimentarias hasta junio de 2023, lo cierto es que las mismas aun no son exigibles. Misma situación se presenta respecto a la exigibilidad de las 3 mudas de ropa del año 2023, por cuanto al no fijarse una fecha cierta, el demandado tiene hasta el 31 de diciembre del año en curso para entregar o pagar las 3 mudas de ropa.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor K.A.A.B. representado legalmente por su progenitora Mayerly Barrera Pérez y en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 11 de octubre de 2021 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, así:

1.1). Por la cuota de alimentos adeudada en el mes de diciembre de 2021 por la suma de \$250.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a julio y septiembre a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$282.800

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2023, cada una por la suma de \$319.054

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor K.A.A.B. representado legalmente por su progenitora Mayerly Barrera Pérez y en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación del 11 de octubre de 2021 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, así:

2.1). Por las tres mudas de ropa adeudadas en el año 2021, cada una por la suma de \$150.000

2.2). Por las tres mudas de ropa adeudadas en el año 2022, cada una por la suma de \$169.680

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.A.A.B. representado legalmente por su progenitora Mayerly Barrera Pérez y en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.



**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor K.A.A.B. representado legalmente por su progenitora Mayerly Barrera Pérez y en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**DÉCIMO:** **Conceder** el amparo de pobreza solicitado ejecutiva a favor del menor K.A.A.B. representado legalmente por su progenitora Mayerly Barrera Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**UNDÉCIMO:** Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

2 de 2 accr



**Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00153-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD  
RADICADO: 850013110-002-2023-000154-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se requirió a la Defensoría de Familia del Centro Zonal - Yopal para que remitiera de **manera inmediata el expediente completo** y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de esa entidad, situación que contraría los términos, toda vez que en casos como el que nos ocupa son perentorios y empiezan a contabilizarse a partir de la llegada del diligenciamiento, lo que hace más dispendioso para resolver, se dispone devolver las piezas documentales recibidas de la oficina de reparto, para que la defensoría vuelva a remitirlas y se sometan nuevamente a reparto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución del presente proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal.

**SEGUNDO:** SOLICITAR a la Defensoría de Familia radicar nuevamente el expediente de Demanda en la Oficina de Reparto para que sea asignado nuevamente por reparto.

**TERCERO:** Por secretaría dejar las constancias a que haya lugar en el sistema y registrar la salida en el Tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 023**  
**de hoy 30 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN**  
**RADICADO: 850013110002-2023-00156-00**

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN de la causante **AURA LIGIA CARVAJAL DE GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, incoada por **GLORIA GÓMEZ CARVAJAL y PEDRO MARÍA GÓMEZ CARVAJAL**, a través de apoderado judicial; de la cual se destaca reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P, en armonía con las disposiciones contenidas en los arts. 488 y 489 de mismo Estatuto Procesal, es competencia de este despacho judicial, dada la naturaleza del asunto, la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante; por lo que, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **AURA LIGIA CARVAJAL DE GÓMEZ, (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.709.092, fallecida el día 13 de agosto del año 2018, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **GLORIA GÓMEZ CARVAJAL y PEDRO MARÍA GÓMEZ CARVAJAL** en calidad de herederos del causante, dada su condición de hijos legítimos de la causante Aura Ligia Carvajal de Gómez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4° del Art 488 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR**, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. al señor **EDUARDO GÓMEZ CARVAJAL**, en su calidad de heredero, dada su condición de hijo legítimos de la causante Aura Ligia Carvajal de Gómez, a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213/2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

**QUINTO: ORDENAR** a la **PARTE INTERESADA ELABORAR INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS** que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidador que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

**SEXTO:** Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**SEPTIMO:** Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).



**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, con C.C 38'262.968 de Ibagué y TPN. 116.015 C.S.J., como apoderada judicial de **GLORIA GÓMEZ CARVAJAL** y **PEDRO MARÍA GÓMEZ CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: ADVERTIR**, respecto al cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo 1° del art. 490 del C.G. del P. esto es, lo concerniente al diligenciamiento de la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, que, por parte de la Secretaria de este Despacho, se elevó petición ante la Unidad de informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de obtener información respecto de los lineamientos dispuestos para su ejecución, toda vez que, a la fecha, no existe Registro de Procesos de Sucesión habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
--



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00156-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00157-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, incoada por la Doctora **MONICA ALEJANDRA CIFUENTES**, en su condición de **Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Yopal Casanare**, en pro del interés superior de la menor **L.M.M.M.**

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado</b> No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---



**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 850013110002-2023-00158-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 15 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la Defensoría de Familia de La Dorada Caldas a nombre del menor J.D.O.M. representado legalmente por su progenitora Jhorsiany Andrea Ospina Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00161-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco y en contra del señor Gladimiro Durán Higuera, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de audiencia de pruebas en el PARD de fecha 15 de febrero de 2017, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de marzo a diciembre de 2017 cada una por la suma de \$200.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018 cada una por la suma de \$212.496

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019 cada una por la suma de \$225.966

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020 cada una por la suma de \$240.245

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021 cada una por la suma de \$248.865

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$278.041

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a mayo de 2023 cada una por la suma de \$328.647

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco y en contra del señor Gladimiro



Durán Higuera por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de acta de audiencia de pruebas en el PARD de fecha 15 de febrero de 2017, así:

2.1). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2017, cada una por la suma de \$200.000

2.2). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2018, cada una por la suma de \$206.360

2.3). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2019, cada una por la suma de \$207.600

2.4). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2020, cada una por la suma de \$203.200

2.5). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2021, cada una por la suma de \$211.240

2.6). Por las mudas de ropa adeudadas en el mes de julio y diciembre del año 2022, cada una por la suma de \$226.240

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco y en contra del señor Gladimiro Durán Higuera, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco y en contra del señor Gladimiro Durán Higuera, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

**QUINTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

**SEXTO:** DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.



**OCTAVO:** NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**DÉCIMO:** Reconocer al abogado Fabián Rafael Portilla Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 23 de hoy 30 de mayo 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00161-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00165-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 8 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

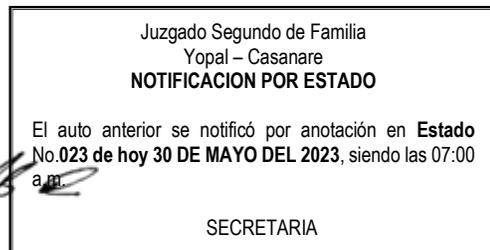
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, incoada por la señora ORALIA BARCHILÓN LÓPEZ, en nombre y representación del menor J.C.P.B., en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza



**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00166-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 15 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por María Nayiber Cachai Largo en representación de los menores J.E. y D.A.R.C., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 23 de hoy 30 de mayo 2023, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**RADICADO: 850013110-002-2023-00167-00**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Jhon Jairo Duran Becerra en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

### **ANTECEDENTES**

#### **LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**

1. El 13 de marzo de 2023 la señora Ángela Carolina López López solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor Jhon Jairo Duran Becerra.
2. Mediante providencia del 13 de marzo de 2023 la Comisaría avocó el conocimiento y citó a las partes a la audiencia de medida de protección para el día 20 de abril de 2023; así mismo impuso medida provisional de protección en favor de la señora Ángela Carolina López López y en contra del señor Jhon Jairo Duran Becerra. Decisión que fue notificada personalmente a las partes.
3. El 21 de marzo de 2023 se rindieron los descargos correspondientes por parte del señor Jhon Jairo Duran Becerra, en los cuales aceptó parcialmente los hechos que dieron inicio a la medida de protección.
4. El 28 de marzo de 2023 el señor Jhon Jairo Duran Becerra presentó derecho de petición solicitando las pruebas de los hechos que relato la señora Ángela Carolina. De igual manera solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora Ángela Carolina López López.
5. El 29 de marzo de 2023 la Comisaría de Familia impuso medida de protección provisional a favor del señor Jhon Jairo Duran Becerra, y en contra de la señora Ángela Carolina López López. Decisión que fue notificada personalmente a las partes.
6. El 31 de marzo de 2023 le fue realizada la valoración por psicología a la denunciante Ángela Carolina López López y al denunciado Jhon Jairo Duran Becerra, en el que se recomendó amparar con medida de protección a la señora Ángela Carolina.
7. El 11 de abril de 2023 se rindieron los descargos correspondientes por parte de la señora Ángela Carolina López López, en los cuales no aceptó los hechos que dieron inicio a la medida de protección que se encuentra a favor del señor Jhon Jairo Duran Becerra.
8. En audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva adelantada el 20 de abril de 2023 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, se resolvió, imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Ángela Carolina López López y de la menor Luciana Duran López, en contra del señor Jon Jairo Duran Becerra. Por otro lado se ordenó levantar la medida de protección provisional impuesta el 29 de marzo de 2023 a favor del señor Jhon Jairo Duran Becerra y en contra de la señora Ángela Carolina López López.
9. El señor Jhon Jairo Duran Becerra interpone recurso de apelación sustentado en audiencia aludiendo a que no le fue contestado el derecho de petición que presentó y que tampoco se está aceptando la medida de protección que él solicitó.

### **CONSIDERACIONES**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citará al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jhon Jairo Duran Becerra, indicando que es indudable que en casos como el presente, el operador jurídico debe tomar decisiones con perspectiva de género haciendo una aplicación cabal de las normas protectoras de la mujer, tanto a nivel interno como del Bloque de Constitucionalidad, por tratarse de un sujeto de derechos que ha sido víctima de violencia verbal, psicológica y económica.

Es importante señalar que la Corte Constitucional viene insistiendo de manera puntual sobre la necesidad jurídica y social que los jueces y demás operadores jurídicos que tiene que ver con la defensa de los derechos de la mujer, apliquen en sus decisiones la llamada perspectiva de género y el denominado enfoque diferencial de género, a fin de hacer una verdadera y efectiva igualdad material



y defensa de los derechos de la mujer que son derechos humanos, como sujeto de especial protección constitucional.

Analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, ya que a su juicio considera que a él no se le está brindando el mismo trato toda vez que en audiencia se le retiró la medida de protección provisional que se le había ordenado, sin embargo el señor Jhon Jairo no cumplió con lo establecido en la norma procesal, es decir no allegó el acervo probatorio necesario que permitiera deducir que existió violencia por parte de la señora Ángela Carolina López López, por lo cual no había razones suficientes para mantener dicha medida.

Considera el despacho que está más que demostrado que la señora Ángela Carolina López López sufrió violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja el señor Jhon Jairo Duran Becerra teniendo en cuenta el debate probatorio surtido dentro del proceso, como las declaraciones dadas por la víctima bajo la gravedad de juramento, el informe de valoración por psicología practicado a ambas partes, en el cual la profesional en psicológica adscrita a la Comisaria de Familia recomienda amparar con medida de protección a la señora Ángela Carolina y en contra del señor Jhon Jairo, de igual forma sugiere remitir a la víctima a tratamiento psicológico con el fin de restablecer la afectación emocional que se generó a causa de la violencia intrafamiliar recibida por parte de su ex pareja, y las capturas de pantallas de conversaciones entre las partes con las cuales se evidencia que el señor Jhon Jairo se refiere con palabras soeces y denigrantes hacia la señora Ángela Carolina.

Por tanto le asiste razón a la Comisaria de Familia al imponer medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora Ángela Carolina López López, ya que esta es acorde a la situación sufrida por la víctima.

La medida de protección busca evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños físicos y psicológicos más graves que los que ya existen y en especial que el detonante principal de la violencia, como lo es la agresividad, los malos tratos, la humillación, el abuso económico, puedan volverse insostenibles e incrementar cada día más. Es más analizado el acervo probatorio, este Despacho considera oportuno ampliar la remisión a tratamiento psicológico, en el sentido de que sea todo el núcleo el que debe ser atendido por los profesionales en el tema, es decir que tanto el señor JHON JAIRÓ DURAN BECERRA como la menor LUCIANA deben ser remitidos a la especialidad de psicología a fin de establecer la afectación personal que puede estar atravesando el sancionado, como la posible afectación de la que es víctima la menor, debido a los conflictos que se han suscitado entre los padres, situación que resulta más que demostrada en el presente asunto, quedando la menor en medio del conflicto, situación que no se acompasa ya que los hijos no son trofeos ni deben ser incluidos en los problemas que como pareja se vuelven insostenibles y de contera los arrastra sin importar su estado emocional.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO: Devuélvase** las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 023 de hoy 30 de mayo de 2023,</b> siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.F.G.G</p>
---



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00170-00

Del estudio del proceso de la referencia, encuentra este Despacho oportuno mencionar que el extremo actor de la Litis, mediante memorial radicado el día 17 de mayo del 2023<sup>1</sup>, radicó escrito de subsanación de la demanda, la cual será calificada por este Despacho bajo el apremio de las normas que para el efecto regulan la materia, ordenando para el efecto admitir la misma, y en consecuencia de ello, librando el correspondiente mandamiento de pago que en derecho corresponde, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, **EN ÚNICA INSTANCIA** a favor de la menor **L.F.S.E.**, representada legalmente por la Sra. **HEYNNGRY DISBEY ESTEVEZ SANABRIA**, y en contra de **ALVARO ANDRES SANCHEZ**, por concepto de **“La cuota alimentaria y Las cuotas de vestuario”** con base en Acta de Conciliación datada **01 de diciembre del 2020**, suscrita ante el despacho de la **Comisaria Primera de Yopal Casanare**, por las siguientes sumas de dinero:

#### POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

##### AÑO 2020

1. Por la suma de \$ 380.000, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
  - 1.1. Por la suma de \$ 53.200 correspondiente los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
  - 2.1. Por la suma de \$ 53.096 los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
  - 3.1. Por la suma de \$ 51.129 los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
  - 4.1. Por la suma de \$ 49.163 los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
  - 5.1. Por la suma de \$ 47.196 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
  - 6.1. Por la suma de \$ 45.230 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
  - 7.1. Por la suma de \$ 43.263 de intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
  - 8.1. Por la suma de \$ 41.297 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
  - 9.1. Por la suma de \$ 39.330 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
  - 10.1. Por la suma de \$ 37.364 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Archivo digital 5-6

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



11. Por la suma de \$ 393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.  
11.1. Por la suma de \$ 35.397 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.  
12.1. Por la suma \$ 33.431 de intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$393.300, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.  
13.1. Por la suma de \$ 31.464 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **AÑO 2022**

14. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022  
14.1. Por la suma de \$ 32.654 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.  
15.1. Por la suma de \$ 30.477 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.  
16.1. Por la suma de \$ 28.300 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.  
17.1. Por la suma de \$ 26.123 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.  
18.1. Por la suma de \$ 23.946 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.  
19.1. Por la suma de \$ 21.769 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.  
20.1. Por la suma de \$ 19.592 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.  
21.1. Por la suma de \$ 17.415 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.  
22.1. Por la suma de \$ 15.238 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.  
23.1. Por la suma de 13.061 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, v hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.  
24.1. Por la suma de 10.885 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$435.383, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022  
25.1. Por la suma de \$ 8.708 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

## **AÑO 2023**

26. Por la suma de \$505.044, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.  
26.1. Por la suma \$ 7.576 de intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.





27. Por la suma de \$505.044, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

27.1. Por la suma de \$ 5.050 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. Por la suma de \$505.044, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

28.1. Por la suma de \$ 2.525 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$505.044, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

29.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **POR CONCEPTO DE VESTUARIO:**

##### **AÑO 2020:**

31. Por la suma de \$ 150.000, correspondiente a la cuota vestuario del mes de diciembre de 2020.

31.1. Por la suma de \$ 19.500 correspondiente los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

##### **AÑO 2021**

32. Por la suma de \$ 155.250, correspondiente a la cuota vestuario del mes de abril de 2021.

32.1. Por la suma de \$ 17.854 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$ 155.250, correspondiente a la cuota vestuario del mes de septiembre de 2021.

33.1. Por la suma de \$ 13.973 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. Por la suma de \$ 155.250, correspondiente a la cuota vestuario del mes de diciembre de 2021.

34.1. Por la suma de \$ 11.644 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

##### **AÑO 2022**

35. Por la suma de \$ 170.884, correspondiente a la cuota vestuario del mes de abril de 2022.

35.1. Por la suma de \$9.399 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36. Por la suma de \$ 170.884, correspondiente a la cuota vestuario del mes de septiembre de 2022.

36.1. Por la suma de \$5.127 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de \$ 170.884, correspondiente a la cuota vestuario del mes de diciembre de 2022.

37.1. Por la suma de \$ 3.418 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

##### **AÑO 2023**

38. Por la suma de \$ 198.225, correspondiente a la cuota vestuario del mes de abril de 2023.

38.1. Por la suma de \$3.965 intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima anual contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, desde su incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

**TERCERO:** Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVI** y a favor de su menor hija **L.F.S.E.**, representada legalmente por la Sra. **HEYNNGRY DISBEY ESTEVEZ SANABRIA**, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado, **que se causen en lo sucesivo.**

**CUARTO:** Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.





**QUINTO:** Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P

**SEXTO:** Ordenar la notificación al demandado, del presente mandamiento de pago. Córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

**NOVENO:** Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

**DECIMO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. **ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N.1.117.523.242** y, portador de la T. P. No. 316.278 del C. S de la J., como apoderado judicial de la menor **L.F.S.E.**, representada legalmente por la Sra. **HEYNGRY DISBEY ESTEVEZ SANABRIA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.023 de hoy 30 DE MAYO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
---



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00170-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**RADICADO:** 850013110002-2023-00175-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 15 de mayo de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

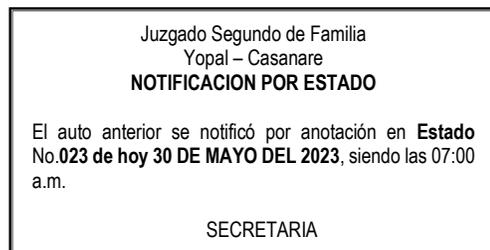
**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, incoada por **YOVELI CASTILLO** en contra de **JOSE AUGUSTO PEREZ**, en atención a las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose, toda vez que, los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
Jueza





**Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: Medida de Protección  
RADICADO: 850013110002-2023-00177-00

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por el señor Edwin Yesid Romero Pinto, en contra de la providencia emitida en audiencia de trámite el 27 de abril de 2023 proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal.

**ANTECEDENTES**

**LA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y LA ASIGNACIÓN DE CUSTODIA**

1. El 16 de marzo de 2023 la adolescente Sury Saday Páez Solano solicitó la imposición de medida de protección a su favor por violencia intrafamiliar, y en contra del señor Edwin Yesid Romero Pinto.
2. El día 16 de marzo de 2023 se admitió la solicitud a la medida de protección, citando a las partes a audiencia de medida de protección el 27 de abril de 2023, imponiendo medidas de protección provisionales en favor de la víctima.
3. El 22 de marzo de 2023 se reciben los descargos ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, al señor Edwin Yesid Romero Pinto. (pág. 20 del documento 01 expediente digital)
4. El 17 de abril de 2023 la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, certifica la no comparecencia de Edwin Yesid Romero Pinto y Sury Saday Páez Lozano a la audiencia previamente programada.
5. El 26 de abril de 2023 Sury Saday Páez Lozano, solicitó se realizara citación de custodia, visita y cuota alimentaria en favor de su menor hija Ángela Gabriela Romero Páez, teniendo en cuenta que mediante acta de conciliación adelantada ante el ICBF el 25 de abril de 2023, la misma se declaró fallida.
6. El 27 de abril de 2023 se adelantó audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal quien dispuso imponer como medida de protección definitiva a Sury Saday Páez Solano y Edwin Yesid Romero Pinto, la conminación para que se abstengan en ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica entre ellos o por interpuesta persona. Imponer medida de protección en favor de la menor Ángela Gabriela Romero Páez, en contra de Sury Saday Páez Solano y Edwin Yesid Romero Pinto, la conminación para que se abstengan de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de ella. Imponer medida de protección definitiva a favor de Sury Saday Páez Solano y en contra de Edwin Yesid Romero Pinto, aquella contemplada en la Ley 294 de 1996 art. 4º literal f. Igualmente, se fijó como cuota provisional de alimentos la suma de \$300.000 en favor de la niña Ángela Gabriela Romero Páez, a cargo de su progenitor Edwin Yesid Romero Pinto a partir del mes de mayo 2023, el 50% de los gastos de salud y educación de la menor, y 3 mudas de ropa (junio, diciembre y el día de los cumpleaños), cada una por la suma de \$200.000; la cual aumentará según el salario mínimo. Respecto a las visitas, el señor Edwin Yesid Romero Pinto podrá ejercerlas los fines de semana cada 8 días. Finalmente, la custodia y cuidados personales de Ángela Gabriela Romero Páez quedó a cargo de la señora María Beatriz Solano Fernández, abuela materna de la menor. **Sin**



- que hubiese sido interpuesto recurso alguno.** (pág. 59 – 64 del documento 01 del expediente digital).
7. El 28 de abril de 2023 fue radicado ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el traslado por competencia remitido por el ICBF centro Zonal Yopal, para que adelantara el trámite correspondiente a la asignación y verificación de derechos de la menor Ángela Gabriela Romero Páez, debido al conocimiento previo derivado de la VIF que allí se adelantaba.
  8. El 2 de mayo de 2023, el señor Edwin Yesid Romero Pinto radicó ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, recurso de apelación contra la decisión proferida el 27 de abril de 2023, aduciendo que, debido a la falta de conocimientos en los trámites administrativos, no presentó el recurso de apelación en la audiencia, y por ello los presenta en dicha oportunidad.
  9. En el mentado recurso aduce que, no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas en su calidad de denunciado, tales como la historia clínica de la menor Ángela Gabriela Romero Páez, evidencia fotográfica de la condición físico- médica de su menor hija, facturas de compras de productos y consignaciones en favor de su menor hija. Con ello considera que, la señora María Beatriz Solano Fernández, abuela materna de la menor, a quien le fue asignada la custodia de la niña, es una persona idónea para ello, por cuanto no han demostrado velar por los cuidados inherentes a la edad de su hija, su estabilidad emocional y afectiva, entre otros, pues existe en la historia clínica evidencia de desnutrición.
  10. Mediante auto signado el 3 de mayo de 2023, la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, concedió el recurso de apelación interpuesto por Edwin Yesid Romero Pinto contra la medida de protección definitiva de fecha 27 de abril de 2023, ordenando remitir el expediente al Juez de Familia – Reparto.

### CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final de la Comisaría, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la





audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por Sury Saday Páez Solano. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento.

En ese sentido, le compete a este Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor Edwin Yesid Romero Pinto indicando que el mismo se centra únicamente respecto a la inconformidad por la asignación de la custodia de la niña Ángela Gabriela Romero Páez, en cabeza de la abuela materna María Beatriz Solano Fernández.

Verificado el expediente digital del trámite surtido ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, se advierte que, en primer lugar, en los descargos rendidos por Edwin Yesid Romero Pinto el 22 de marzo de 2023, sin embargo, en dicha oportunidad no indicó que estuviese aportando prueba alguna, relacionada con el estado de salud de la niña Ángela Gabriela, así como tampoco hizo alusión alguna a la custodia de la menor.

En segundo lugar, el día que se llevó a cabo la audiencia de medida de protección, es decir, el 27 de abril de 2023, encontrándose en la etapa probatoria se indicaron cuáles eran los medios de prueba que serían tenidos en cuenta para definir el objeto de debate; una vez se le corrió traslado de dichas pruebas, el señor Edwin Yesid Romero Pinto únicamente adujo que tenía pruebas para acreditar que Sury Saday Páez Solano lo había agredido a él, así como que en el Bienestar Familiar le habían dado un derecho y que él tenía pruebas contra la mamá de la niña para presentarlas, en aras que no le dieran la custodia de la niña a Sury Saday Páez Solano.

No obstante, lo afirmado en dicha etapa procesal, en el acta de la audiencia no se evidencia que dichas pruebas hubiesen sido relacionadas o si quiera aportadas por el señor Edwin Yesid Romero Pinto, así como tampoco obran en el expediente digital.

Las únicas pruebas a las que el señor hace referencia, y que obran en el expediente digital, corresponden a las que fueron aportadas con el recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir que, en esta instancia no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto no fueron objeto de contradicción por la parte demandante, ni se avizora que hayan sido aportadas en el momento procesal oportuno.

Pese a lo anterior, se le pone de presente al señor Edwin Yesid Romero Pinto que en la decisión que fue recurrida por él, se ordenó la verificación de derechos de la niña Ángela Gabriela Romero Páez, razón por la cual las pruebas aportadas con el recurso de apelación, pueden ser radicadas en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor, siendo ese el escenario natural para verificar las condiciones de la niña, y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, en providencia del 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO: Devuélvase** las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 23 de hoy 30 de mayo**  
**2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



**Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

**CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00177-00** está relacionada con un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 850013110-002-2023-00186-00

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, se DISPONE:

1. Por competencia, avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. Notificar al Ministerio Público.
3. A través de la Asistente Social del despacho, se dispone realizar visita domiciliaria al menor A.G.M.P, a fin de establecer las condiciones actuales.
4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 023 de hoy 30 DE MAYO  
DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R